



*“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 066-2024-GM-MDCA**

**Cerro Azul, 31 de agosto del 2024**

**VISTOS:**

El Informe de Precalificación N° 027-2024-STPAD-MDCA de fecha 21 de junio de 2024 de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Expediente N° 013-2020-STPAD-MDCA y sus antecedentes Administrativos seguido contra **JULIO CESAR RAMON FRANCISCO**,

**CONSIDERANDO:**

Que, los capítulos I y II del título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2013 y sus modificatorias, regulan las Faltas, y el Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador respectivamente.

Que, el artículo 92° de la normativa antes citada, señala a las autoridades del procedimiento disciplinario a los siguientes: ***“a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad, d) El Tribunal del Servicio Civil; asimismo, indica que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico”***.

Que, el primer párrafo del artículo 94° del cuerpo normativo antes citado, establece los lineamientos de la figura de la Prescripción, el cual expresa lo siguiente: ***“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, (...)”***.

Que, el literal 97.1 del artículo 97 del Reglamento de Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa lo siguiente: ***“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”***.

Que, según literal 97.3 de la normativa citada en el párrafo precedente, dispone que ***“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”***.

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar de la normativa antes acotada, ha previsto la definición de “titular de la entidad”, señalando lo siguiente: ***“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”***.



Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE cuya Versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone lo siguiente: **"Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"**.

Que, según numeral 10° de la Directiva antes citada, establece sobre la prescripción lo siguiente: **"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"**.

Que, el literal 10.1 del numeral 10 de la directiva citada en el párrafo precedente dispone en su segundo párrafo, expresa lo siguiente: **"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente"**.

Que, la potestad sancionadora del Estado es ejercida en la administración pública a través de la facultad disciplinaria, ésta consiste en el poder jurídico otorgada por la Constitución a través de la ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores, para imponer sanciones por la falta disciplinaria que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico que son de obligatorio cumplimiento y observación obligatoria.

Que, bajo este precepto rector de la potestad sancionadora del Estado, también el Estado dada su inacción administrativa por el transcurso del tiempo, permite la extinción de derechos, el cual, es adoptada por la figura jurídica de la prescripción.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de agosto de 2016, establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y EL CARGO DE DESEMPEÑO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Nombres y Apellidos	<b>JULIO CESAR RAMON FRANCISCO</b>
Puesto o cargo funcional	Jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial
D.N.I	07460573
Régimen laboral	Decreto legislativo N° 276

#### **ANTECEDENTES DE LOS HECHOS:**

Que, mediante Resolución de Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador N°001-20222-OGAF-MDC de fecha 27 de diciembre 2022, se resuelve disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra JULIO CESAR RAMON FRANCISCO por la presunta falta disciplinaria de "negligencia en el desempeño de sus funciones".

Que, mediante Carta N° 20-2022-OGAF-MDCA de fecha 27 de diciembre 2022, se procede en notificar al ciudadano JULIO CESAR RAMON FRANCISCO la resolución de Inicio de procedimiento administrativo, la misma que es recepcionado con fecha 29 de diciembre 2022.



Que, mediante recurso de fecha 12 de abril 2023, el investigado, interpone su recurso de prescripción, aduciendo haber transcurrido en exceso el plazo legal que establece la ley para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante recurso de fecha 12 de abril 2023, el investigado JULIO CESAR RAMON FRANCISCO, peticona la prescripción de acción administrativa, expresando que, mediante Acuerdo de Concejo N° 021-2020-MDCA de fecha 28 de diciembre 2020, se aprobó EL DICTAMEN CONJUNTO N°001-2020 respecto a la obra "MEJORAMIENTO DE LA INSTALACION DE LOS POSTES DE ALUMBRADO PUBLICO SUMINISTRO 40340007, el cual, dispuso en su artículo Segundo: se derive a la Secretaría Técnica de procedimientos Administrativos Disciplinarios el cual fue derivado con fecha 03 de diciembre 2020, que mediante informe de precalificación N°004-2021-SEC.TEC.PAD-MDCA fue notificado a la oficina de Gestión de Recursos humanos; sin embargo recién 29 de diciembre 2022, se notificó la Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador N°001-2022-OGAF-MDCA de fecha 27 de diciembre 2022, excediendo el plazo de Un (81) año, 05 meses y 13 días por ende, el proceso administrativo ha prescrito".

#### FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA:

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 expresa la figura legal de la prescripción, la misma que en el tercer párrafo expresa "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".

Que, asimismo, en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-JUS, expresa "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, el literal 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE cuya Versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone en su segundo párrafo, expresa lo siguiente: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".

Que, nuestra Constitución Política del Estado, establece el derecho a un Debido proceso que debe tener toda persona sea a nivel judicial y administrativa, la misma que comprende el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a la doble instancia, a la debida motivación en las resoluciones, el derecho a la defensa, ésta última en formular su pedido de acción y contradicción sobre un hecho de naturaleza jurídica y/o administrativa.

Que, para determinar lo solicitado por el investigado JULIO CESAR RAMON FRANCISCO, se tiene como medio de prueba, la existencia del informe de precalificación N°004-2021-SEC-TEC-PAD-MDCA que contiene los fundamentos del inicio de procedimientos administrativo; dicho documento, es derivado a la oficina de Gestión de Recursos Humanos con fecha 16 de julio 2021, la misma que en su condición de Órgano Instructor, expide la Resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador N°001-2022-OGAF-MDCA de fecha 27 de diciembre 2022, , procediendo en notificar mediante Carta N°020-2022-OGAF-MDCA de fecha 27 de diciembre 2022 y, recepcionado por el presunto infractor con fecha 29 de diciembre 2022, conforme se visualiza la rúbrica estampada en dicho documento.

Como se podrá apreciar y, tomando en cuenta la fecha de recepción de informe de precalificación por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que data del 16 de julio 2021, el órgano





Instructor o quien haga sus veces, tuvo hasta el 16 de julio 2022, en proceder en notificar al investigado Julio Cesar Ramon Francisco el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; no obstante ello, dicho Órgano Instructor, procede mediante Carta N°020-2022-OGAF-MDC de fecha 27 de diciembre 2022 en notificar la Resolución de Inicio de procedimiento, siendo recepcionado por el investigado con fecha 29 de diciembre 2022, excediendo el plazo de Un (1) año de tomado conocimiento.

Que, el plazo en la tramitación del procedimiento, ha excedido el tiempo que establece la norma, pese a que, el informe de Precalificación se encontraba desde el 16 de julio 2021 ante el Órgano instructor, responsable en proceder conforme a sus atribuciones y funciones.

Que, en el numeral 25 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el diario oficial El Peruano, ha establecido el Acuerdo Plenario precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regula la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la ley N°30057 y su Reglamento que a continuación se describe en un extracto **"del texto del primer párrafo del artículo 94° de la ley, se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción de inicio de procedimientos disciplinarios a los servidores civiles, una de tres (3) años y otro de Un (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la oficina de recursos humanos de la entidad o quien haga sus veces". Ahora de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiere prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de tres (3) años"**

Que, según numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-JUS, expresa **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**.

Por estas consideraciones, en mi condición de Titular de la Entidad; y, con el Visto Bueno de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitado por **JULIO CESAR RAMON FRANCISCO**, ex jefe de la Oficina de Logística y Control patrimonial de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, Provincia de Cañete, Región Lima por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DEJAR SIN EFECTO jurídico procesal la Resolución de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2022-OGAF-MDCA de fecha 26 de diciembre 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente Resolución al **SR. JULIO CESAR RAMON FRANCISCO**, en su domicilio consignado en la ficha RENIEC.

**ARTÍCULO CUARTO.** - OFICIAR al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad provincial de Cañete la presente Resolución para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO QUINTO.** - REMITIR el Expediente Administrativo N° 013-2020-STPAD-MDCA **JULIO CESAR RAMON FRANCISCO** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia y conservación, bajo responsabilidad funcional.

**ARTÍCULO SEXTO.** - DISPONER la notificación y distribución de la presente Resolución a las partes interesadas; y, a la Oficina de Informática y Estadística cumpla con realizar la publicación en la página institucional ([www.municerroazul.gob.pe](http://www.municerroazul.gob.pe)).

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL  
JAIME JAVIER CÚBILLAS CAYCHO  
GERENTE MUNICIPAL

